Resolución Directoral Regional

N° 149 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura 12 JUN 2023

VISTO: El Escrito de Registro N° 2630 de fecha 20 de Abril de 2021, El Escrito de Registro N° 5466-GORE de fecha 18 de Marzo de 2021, La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero de 2017, Informe N° 047-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 21 de Julio de 2021, Informe N° 217-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 12 de Agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 2630 de fecha 20 de Abril de 2021 y el Escrito de Registro N° 5466-GORE de fecha 18 de Marzo de 2021, el señor Jacobo Cavenago Zolezzi identificado con DNI N°40748967, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicitando el recalculo de la sanción impuesta por la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, toda vez que es el actual propietario de la embarcación pesquera NIÑO DEL MILAGRO 2 de matrícula PT-5821-BM, conforme es de verse de la inscripción de registro de propiedad de embarcaciones pesqueras, en la zona Registral N° I sede Piura de la Oficina Registral Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, adjunta el voucher por la suma de 5,859.22 (Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 22/100 soles) , correspondiente al recalculo de la multa;

Que, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero de 2017, resolvió: " Sancionar al señor ANDRES PANTA PERICHE con una multa de 20.55 UIT identificado con DNI N° 02758271, propietario de la embarcación pesquera NIÑO DEL MILAGRO 2 de matrícula PT-5821-BM; por incrementar la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del anexo- Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Informe N° 047-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 21 de Julio de 2021, el Área de Seguimiento Control y Vigilancia de esta dirección Regional de la Producción, recomendó declarar procedente la solicitud de Aplicación de la Retroactividad Benigna de la norma para el pago de multa, presentada por el señor Jacobo Cavenago Zolezzi, identificado con DNI N° 40748967, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 1.33164 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero de 2017;

Que, mediante Informe N° 217-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 12 de Agosto de 2021, el Área de Asesoría Jurídica de esta Dirección Regional de la Producción, concluye declarar procedente la solicitud presentada por el administrado, de aplicación de Retroactividad Benigna de la norma

para el pago de la multa que es de 1.33164 UIT, debiéndose conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero de 2017. Asimismo téngase por aprobado el pago realizado por el señor Jacobo Cavenago Zolezzi, dándose por cancelada la multa impuesta;

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:"(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, el mencionado Decreto Supremo, señalado líneas arriba, establece en su segunda Disposición Complementaria Final, que su entrada en vigencia e a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano;

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en conducto a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, en ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero de 2017, resolvió sancionar al señor Andrés Panta Periche con DNI N° 02758271 con una multa de 20.55 UIT, propietario de la embarcación pesquera NIÑO DEL MILAGRO 2 con matrícula PT-5821-BM, por incrementar la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 anexo-cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, el numeral 19) del articulo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: " Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente;

Que, el código 19) del anexo del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el articulo 35°, numeral 35.1) del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Donde:

1. M: Multa expresada en UIT.
2. B: Beneficio ilícito.
3. P: Probabilidad de detección.

Resolución Directoral Regional

N° 149 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura 12 JUN 2023

4. F: Factores agravantes y atenuantes, en caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que el articulo 35°numeral 35.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando además cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial. En ese sentido la formula conforme al Decreto Supremo es la siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

M= (0.25 X 0.18 X 8.22 /0.5) (1+0.8) = **1.33164 UIT**

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta que artículo 44[2] del REFSPA, establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar de ser el caso, los factores agravantes y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03 de Diciembre de 1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80%, conforme al numeral 4) del articulo antes mencionado;

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y al resultar la aplicación de la formula contenida en ella mas beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar el solicitante 1.33164 UIT, debiéndose declara procedente la solicitud presentada por el administrado;

---

[1] La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente: **B = S*factor*Q, Dónde:**
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal *"NIÑO DEL MILAGRO 2 con matricula PT-5821-BM"*, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.
Factor: del recurso: 0.18, en conformidad con la R.M. N° 591-2017-PRODUCE.
Q: Cantidad de Recurso Comprometido: / la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; de manera excepcional se tomara en cuenta la capacidad de bodega de a embarcación, siendo en el presente caso 32.60 m³

[2] **artículo 44°. – Agravantes:** Cuando se trate de recursos hidrobiologicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. :

Que, se precisa que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es consecuencia de la modificación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de irretroactividad, estipulado en el numeral 5) del articulo 248° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de Febrero del 2017, en sus demás extremos;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el articulo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y;

De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de Mayo de 2023, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna dela norma para el pago de multa que es de 1.33164 UIT presentada por el administrado **JACABO CAVENAGO ZOLEZZI**, identificado con DNI N° 40748967, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de Febrero del 2017, asimismo téngase por aprobado el pago realizado por el administrado, dándose por cancelada la multa impuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al administrado **JACABO CAVENAGO ZOLEZZI,** con domicilio en AV. Los Pescadores S/N Mz. C Lote 3 Zona Industrial Gran Trapecio- CHIMBOTE, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

Ing. SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura